

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito.

Santiago de Tolú, 24 de septiembre de 2020

ALDO LUIS ROSA ROSA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo.
Radicación No. 2015-00238-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

En el caso sub examen, el proceso tiene sentencia y han transcurrido más de dos (2) años inactivo en secretaría, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada desglosese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado en el presente asunto, y expídanse los oficios de rigor.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE
SANTIAGO DE TOLU**

Notificación por estado TYBA

De fecha: 25 de septiembre de 2020

Secretaria: ALDO LUIS ROSA ROSA